

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI**

**CARLOS FELIPE BENITEZ
GERARDINO y su esposa
NANNETTE MONLLOR
ARZOLA**, por sí y como
integrante de la Sociedad de
Bienes Gananciales
compuesta por ambos
Apelantes

V.

**JULIO CESAR BENÍTEZ
RODRÍGUEZ, FULANO (A)
Y MENGANO (A) DE TAL**
Apelado

V.

**JORGE RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ y su esposa
MIRIAM MUÑOZ AYALA y
la Sociedad de Bienes
Gananciales compuesta por
ambos, PUERTO RICO
FARM CREDIT, ACA**
Apelados

**KLAN201500769
KLAN201500783**

APELACIÓN

procedente del
Departamento del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado.

Caso Núm.:
L AC2009-0001

Sobre : Impugnación
de Deslinde, Nulidad
de Segregación y
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de julio de 2015.

Carlos Felipe Benítez Gerardino, su esposa Nannette Monllor Arzola y la sociedad de bienes gananciales en común (demandantes apelantes) presentaron un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones en el cual nos solicitaron que revoquemos la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI, foro de instancia o foro primario) en el caso de título. Mediante el referido dictamen el TPI ordenó el deslinde de ciertas colindancias conforme al plano preparado por el agrimensor Carlos Alfonso Chardón.

La parte interventora, Lcda. Sylvia Roldán Cruz, también presentó un recurso de apelación en el cual solicitó la revocación del dictamen

antes mencionado. Por recurrir ambos recursos de la misma sentencia y en pro de la economía procesal consolidamos ambos recursos.

I.

A continuación detallamos los hechos procesales pertinentes para resolver el presente recurso de apelación.

Surge del expediente que los demandantes apelantes instaron una demanda sobre impugnación de deslinde y amojonamiento en contra de Julio César Benítez Rodríguez, quien a su vez trajo como terceros demandados a Jorge Rodríguez Rodríguez, su esposa Miriam Muñoz Ayala y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y a Puerto Rico Farm Credit, ACA. Posteriormente, la Lcda. Sylvia Roldán Cruz fue admitida al pleito como parte interventora a pesar de la oposición de los demandantes apelantes.

Como parte del descubrimiento de prueba, y debido a la complejidad del caso, el TPI designó al agrimensor Carlos L. Chardón como perito del tribunal, lo cual fue aceptado por las partes. Ello aunque los demandantes apelantes y la parte interventora también contaban con peritos. Conforme los hallazgos del perito, se celebraron varias vistas con la comparecencia de los agrimensores. Sin embargo, la celebración de las vistas se realizaron en cámara. Así el 7 de mayo de 2013 se celebró vista para discutir Informe¹. Al igual que las vistas anteriores la misma se celebró en cámara. Allí se reunieron las partes y los siguientes peritos; el agrimensor Félix H. Thillet, el ingeniero Cándido Sepulveda y el agrimensor Carlos A. Chardón. Surge de la Minuta² que las partes se reunieron en cámara, y que las partes entrevistaron de forma abundante a los peritos quedando el caso sometido.

Así las cosas, el 28 de junio de 2013, notificada a las partes el 3 de julio de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia en la cual ordenó el deslinde de colindancias en controversia conforme al plano preparado por

¹ Aunque no surge de la Minuta entendemos que el informe al cual se hace referencia es al del perito agrimensor Chardón.

² Véase Minuta a las págs. 54 y 55 del apéndice de la apelación en el caso KLAN201500769.

el agrimensor Carlos L. Chardón. Inconforme, la parte demandante apelante presentó una moción de reconsideración ante el TPI el 18 de julio de 2013. Mientras que la parte interventora presentó un recurso de apelación. Éste último fue desestimado por este foro revisor por falta de jurisdicción. Determinó este Tribunal de Apelaciones que procedía la devolución del caso al foro de instancia para que disponga de todas las reclamaciones o dicte sentencia parcial conforme con la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.³

En cuanto a la solicitud de reconsideración de la parte demandante apelante, el 12 de enero de 2015, notificada el 22 de enero de 2015, el foro de instancia emitió Resolución en la cual refirió a la parte apelante a la Sentencia Parcial Enmendada notificada en igual fecha.⁴

En éste último dictamen el TPI, conforme a lo ordenado por este Tribunal de Apelaciones, especificó que enmendaba la sentencia en cumplimiento con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil de 2009.⁵ Al igual que la sentencia anterior, el foro de instancia ordenó el deslinde de colindancias conforme al plano preparado por el agrimensor Carlos L. Chardón.

Aún inconformes con la determinación del Tribunal de Primera Instancia los demandantes apelantes presentaron una Moción de reconsideración sobre sentencia parcial enmendada y sobre la Resolución. La cual fue declarada no ha lugar por el TPI.⁶

³ Véase Sentencia emitida el 31 de enero de 2014 por el Tribunal de Apelaciones, panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Vicenty Nazario

⁴ Es preciso señalar que nos sorprende la emisión de dicha Sentencia Parcial Enmendada, pues según surge del expediente el 15 de enero de 2015 se celebró una vista de seguimiento en la cual se concedieron 15 días a las partes para que se expresaran en cuanto a la Moción de reconsideración del 18 de julio de 2013 presentada por los demandantes apelantes. No obstante, debido a que la Sentencia Parcial Enmendada fue notificada a todas las partes el 22 de enero de 2015, y en igual fecha se emitió Resolución declarando No Ha Lugar la Moción de Reconsideración en la cual se remite a lo resuelto en la Sentencia Parcial Enmendada, determinamos acoger el recurso.

⁵ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.3.

⁶ Véase Resolución del 17 de abril de 2015, notificada a las partes el 23 de abril de 2015, a la pág. 3 del apéndice de la apelación del recurso KLAN201500769.

Insatisfechos aun con el dictamen del TPI los demandantes apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa. De igual forma, lo hizo la parte interventora. Al recurrir del mismo dictamen y como parte de la economía procesal, consolidamos ambos recursos de apelación.

Luego de analizar y evaluar ambos recursos de apelación y ante la argumentación de los apelantes en cuanto a que no se celebró una vista evidenciaria en sus méritos sino una vista en cámara, requerimos a las partes apeladas que en el término de 5 días se expresaran sobre el particular. La parte apelada no compareció ante este foro, por lo que, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

Tras un análisis del expediente determinamos que erró el foro de instancia al dictar sentencia sin haber celebrado una vista evidenciaria en la que las partes pudiesen interrogar a todos los testigos y presentar prueba a favor de las respectivas posiciones. Nos hemos dado a la tarea de examinar con detenimiento los documentos unidos al recurso en aras de ejercer nuestra función revisora prudentemente. Ello demostró que el trámite procesal del caso ante el foro primario, especialmente la mayoría de las vistas, se celebraron en cámara, sin el beneficio para las partes, el propio Tribunal de Primera Instancia y los foros apelativos, de la grabación de los procedimientos. El Tribunal de Primera Instancia no celebró una Vista Evidenciaria.

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha establecido que el debido proceso de ley cuenta con dos vertientes: la sustantiva y la procesal. La vertiente procesal impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que en esencia sea justo, equitativo y de respeto a los individuos afectados. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219, 231 (1987).

Con el fin de salvaguardar la vertiente procesal, el Tribunal Supremo ha establecido varios requisitos. Entre éstos, están: a) notificación adecuada del proceso; b) proceso ante un juzgador imparcial; c) oportunidad de ser oído; d) derecho a conainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; e) tener asistencia de abogado y f) que la decisión se base en el expediente del caso. *López Santos v. Asociación de Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109, 113-114 (1996); *Feliciano Figueroa v. Toste Piñero*, 134 D.P.R. 909, 914-915 (1993). También se ha establecido que como parte del debido proceso de ley todo individuo tiene derecho de presentar prueba oral y escrita a su favor. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, supra*, a la pág. 114.

Tales requisitos son cónsonos con la clara y firme política de que los casos sean resueltos en sus méritos. Véase, *Banco Popular de Puerto Rico v. Rafael Negrón Barbosa*, 164 D.P.R. 855 (2005); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 294 (1988).

En la relación de hechos procesales número 8 de la Sentencia Parcial Enmendada se dispone que en el foro primario se celebró una vista⁷ en la que todas las partes tuvieron oportunidad de expresarse y conainterrogar a los peritos y que con la anuencia de las partes el caso se dejó sometido para la determinación del tribunal. Surge de la Minuta de la Vista en Cámara celebrada el 7 de mayo de 2013, en la que el foro primario fundamentó su sentencia parcial enmendada, que dicha vista era una de seguimiento para discutir el informe y que se celebró en cámara. Ello, sin el beneficio de poder grabar los procedimientos y que, aunque se le concedió a las partes oportunidad de interrogar a los Peritos, a éstos no le tomaron juramento conforme a nuestro ordenamiento procesal. Ante tal situación, procede la devolución del caso al foro de instancia para que celebre una vista evidenciaria.

Aclaremos que el presente dictamen no atiende el caso en sus méritos. Nuestra determinación es al único efecto de brindarle

⁷ Entendemos que fue la celebrada el 7 de mayo de 2013 conforme a la Minuta de dicho día.

oportunidad a todas las partes a interrogar a todos los testigos en una vista evidenciaria que cumpla con todos los requerimientos del debido proceso de ley.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el dictamen aquí apelado y devolvemos el caso al foro de instancia para el trámite correspondiente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones